

## **CAPÍTULO 13. EXCLUSIÓN Y RESOLUCIÓN PARCIAL**

---

La resolución parcial importa la extinción del vínculo, de manera voluntaria o forzosa, entre un socio y la sociedad, la que continúa funcionando con los restantes socios.

En el contrato plurilateral de organización la relación o vínculo se da entre los socios y la sociedad, por eso la consecuencia principal de la resolución parcial es la extinción total o parcial de dicho vínculo.

Podemos clasificar las diversas causales de resolución parcial en base a dos criterios;

### **I.- Conforme a la persona que afecta**

#### **I.-1) Persona humana**

I.- 1- a) La muerte provoca la resolución parcial sin perjuicio de la continuidad de los herederos en la sociedad.

I.- 1- b) La incapacidad sobreviniente, el vínculo se verá afectado en las SC, SCI en forma directa, en las SCI y SCA solamente afecta a los socios comanditados. En las SRL, SA y con respecto a los socios comanditarios la incapacidad no afecta el vínculo societario ya que el socio continuará con su representante legal.

#### **I.- 2) Persona jurídica**

I.- 2-a) Si se exceden los límites impuestos por el art. 31 LGS, en el término de seis (6) meses debe enajenarse el exceso en cabeza de la sociedad socia, lo que produce la resolución parcial del contrato (salvo que sea SA o la parte comanditaria de SCA). Para evitarlo se puede aumentar el capital y cubrir el exceso.

#### **I.- 3) Que afectan tanto a personas humanas como jurídicas**

I.-3-a) La transmisión voluntaria mediante cesión de la participación societaria, total o parcial, que puede ser a otro socio o a un tercero.

I.- 3-b) El ejercicio de derecho de receso en los casos que no impliquen disolución de la sociedad (como la transformación) y cambio del domicilio al extranjero.

I.- 3-c) La ejecución forzada, vía judicial, de la participación societaria, recordando que las partes de interés no pueden ser rematadas, pero no se podrá renovar el contrato ni liquidar la sociedad si no se desinteresa al acreedor del socio.

I.-3-d) La declaración judicial de quiebra.

I.-3-e) Por las distintas causales de exclusión del socio:

I.-3-e) a) La mora en el aporte sea por no integrarse el efectivo o como consecuencia de la pérdida por actos imputables al aportante o no sanear la evicción, sin perjuicio de la reparación de daños y perjuicios.

I.-3-e) b) Realizar actos de competencia sin autorización escrita de la sociedad, si bien esta causal muchos la asocian con la persona humana no hay impedimento que lo haga una persona jurídica debido a su capacidad para ser socio.

I.-3-e) c) La utilización de fondos de la sociedad para beneficio propio, sin perjuicio de su reintegro, la entrega de los beneficios obtenidos con el dinero y la reparación de los daños y perjuicios

## **II.- Conforme a su origen o basamento jurídico pueden ser:**

II.- 1) De carácter contractual. Son las que los socios incluyen en el contrato, se pueden establecer causales no previstas en la ley.

II.- 2) Legales: son las establecidas por la ley, se aplican figuren o no en el contrato.

## **Efectos de la resolución parcial**

En principio, los efectos de la resolución parcial afectan solamente al socio que se retira total o parcialmente de la sociedad.

La continuidad societaria no se ve afectada, aunque el retiro se realice mediante reducción de capital.

## **EXCLUSIÓN DEL SOCIO**

El art. 91 establece que cualquier socio puede ser excluido de la sociedad si mediare justa causa sin admitir pacto en contrario. Es otro supuesto de resolución parcial, en este caso es la sociedad y los otros socios quienes deciden apartar al socio que con su conducta perjudica a la sociedad sin perjuicio de las tres causales de exclusión (mora, competencia y uso de fondos).

La ley considera justa causa a la conducta del socio que determine un grave incumplimiento en sus obligaciones sociales que perjudiquen a la sociedad, debido al *affectio societatis* que demuestra que el socio el incumplimiento no es necesariamente económico.

Si bien la ley considera que habrá justa causa en los supuestos de inhabilitación, declaración en quiebra, estas se producen, no por la inconducta, sino por la imposibilidad de continuar con los negocios a los que el socio se ve impedido.

En el caso de incapacidad, causal que tampoco se relaciona con la conducta del socio, nada impide, si la sociedad y los otros socios lo autorizan, a que continúe con su representante legal, supuesto que solamente se aplica en socios con responsabilidad limitada.

### **Plazo de ejercicio de la exclusión**

La sociedad tiene un plazo de 90 días desde el momento que se produce la mora o el acto que da origen a la exclusión. Si dentro de ese plazo no se ejecuta no se podrá realizar la acción en forma posterior.

En caso del derecho de evicción, el plazo comenzará a correr a partir del vencimiento del plazo de 30 días del que dispone el socio para su saneamiento.

### **Acción de exclusión**

La exclusión debe realizarse por vía judicial ya que es una sanción muy grave y deben resguardarse los derechos del socio.

La sociedad iniciará la acción de exclusión por medio de su representante legal, los socios pueden designar un representante al efecto para el ejercicio de la acción.

Si bien la ley no lo exige es conveniente una decisión del órgano de gobierno que respalde la actividad de la administración, no se requiere en forma previa.

Conjuntamente a la demanda de exclusión pueden suspenderse, en forma preventiva, los derechos del socio cuestionado, al ser una medida cautelar debe ser ordenada por el juez.

Si además de socio es administrador se lo suspenderá en el cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 129 LGS o del pedido de intervención judicial del art. 113 y ss. LGS.

La exclusión puede ser demandada por un socio, en cuyo caso bajo su responsabilidad debe convocar al proceso a los otros socios y la sociedad.

### **Efectos de la exclusión**

El art. 92 LGS establece los distintos efectos de la exclusión en base a la figura del socio excluido.

- 1.- El hecho de la exclusión no impide al socio recuperar su participación en base al valor de la sociedad a la fecha de que le fuera notificada la causal.

Para la liquidación de la parte del socio, se sigue el mismo proceso que en el derecho de receso, por ello es necesario la realización de un balance especial a esa fecha.

2.- Seguramente existirán operaciones pendientes, en ese caso el socio seguirá la suerte de las operaciones, es decir las obligaciones a pagar se le retendrán y las operaciones a cobrar las recibirá cuando sean percibidas.

3.- En lo que hace a los aportes de uso y goce establecidos por el art. 49 LGS le serán devueltos al socio, salvo que sean esenciales para el funcionamiento de la sociedad en cuyo caso será reemplazado por una compensación económica.

4.- La responsabilidad del socio por las obligaciones sociales se extiende hasta la inscripción en el RP.

5.- La sociedad podrá retener o solicitar embargo sobre los fondos a percibir el por socio excluido para que responda por los daños y perjuicios ocasionados.

Los daños y perjuicios deberán ser determinados en sede judicial más allá de la valoración que realice la sociedad o el socio que lleve adelante la acción.

6.- En la sociedad de dos socios, procede excluir a uno de ellos, art. 93 LGS y el otro asume el patrimonio societario, sin perjuicio de ello se aplicará de pleno derecho el art. 94 bis LGS.

## **LA RESOLUCIÓN PARCIAL EN EL SOCIEDADES POR ACCIONES**

En las sociedades donde la representación de la participación societaria se encuentra en el contrato (sean parte de interés o cuotas) al producirse la modificación de los socios se debe reformar el contrato social conforme a las mayorías necesarias.

En las sociedades por acciones el capital está representado en acciones o títulos representativos de acciones o acciones escriturales.

En estos casos la participación societaria se transmite mediante la cesión o cancelación de títulos vía reducción de capital por lo que no es necesario modificar el contrato social.

Se puede producir la exclusión del accionista y la resolución parcial de su vínculo societario, sin necesidad de modificar el contrato como en los otros tipos societarios.

Cuando el aporte del accionista es dinerario, al momento de la suscripción, integra el 25 % y tiene un plazo de hasta dos años para integrar el 75 %, si se produce la mora del saldo a integrar la solución es clara, se le deja al socio la cantidad de acciones que integra en su totalidad, el resto de las acciones se las apodera

la sociedad quien podrá venderlas en el mercado (si cotiza en bolsa), venderlas según valor contable, usar sus reservas libres para mantenerlas en su patrimonio o reducir capital. Sin perjuicio de aplicar los respectivo a la retención de ella para satisfacer los daños y perjuicios ocasionados.

Tanto en la exclusión general como en la mora se debe recurrir por la vía judicial para desapoderar al socio de su participación y resguardar sus derechos.